

DOCTRINA

REGIMEN DE ACTUACION Y TRAMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES

Análisis del "Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la
Propiedad del Automotor" (*)
POR JORGE HUGO LASCALA

SUMARIO I. Consideraciones generales. II. Formularios y/o minutas de inscripción ante el RNPA. Empleo de los mismos. 1. Unidad de trámite y solicitud. 2. Requisitos a cumplimentar para el llenado. 3. Carácter de declaración jurada. Responsabilidad penal. 4. Formularios en número plural. Su uso. 5. Nombres y apellidos y/o denominación completos. Mujeres Casadas. Organismos oficiales. Empresas y sociedades estatales. Documentos individualizantes utilizables. 6. Domicilio. Individualización. 7. Datos de identificación del automotor. 8. Rubro "observaciones" de formularios. 9. Firma de las solicitudes. Certificación. 10. Enmiendas o raspaduras. 11. Empleo exclusivo como minutas de inscripción. 12. Inscripciones iniciales de automotores. Entrega de formularios. 13. Formulario "08E" y anexos -contrato de transferencia de inscripción de dominio-. 14. Formulario "02". Requisitos según los distintos trámites. III. Fecha de las solicitudes y relación con su vigencia. IV. Firma de las solicitudes y su certificación. A. Certificaciones en gral. B. Certificaciones en especial. C. Firmas inscriptas a ruego. D. Certificaciones por comparación o cotejo de firmas. E. Validez especial de las certificaciones. F. Individualización del automotor. G. Certificaciones de firmas de apoderados o representantes sin acreditación de personería. H. Certificación de firmas con acreditación de personería. (Recaudos obligatorios para su validez). I. Legalización de las Certificaciones. J. Innecesariedad de las legalizaciones. K. Legalizaciones en doble ejemplar. -V. Intervención instrumental VI. Innecesariedad de certificación de firmas.

(*) Especial para Revista del Notariado.

El presente trabajo -que se publicará en núms. siguientes en sucesivas entregas constituye una síntesis del libro del autor titulado Registración del Automotor, que Editorial Abaco dio a conocer en 1995 con el prologo del doctor Raúl Rodolfo García Coni.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro de un marco referencial eminentemente tuitivo, tal como se desprende de la lectura de sus considerandos, se dio sanción en el año 1958 al decreto-ley 6582 (ratificado por la ley 14467 y reformado por ley 22977 del 16/11/83), con el objeto de regular acerca del dominio de los automotores o locomóviles, y su consecuente inscripción ante un registro específico, emplazando a los mismos a partir de su dictado en la categoría de "bienes registrables" y sustrayéndolos de la esfera de las tomas de razón con características eminentemente fiscales o policiales, que hasta ese momento estaban en manos de los respectivos municipios o jurisdicciones locales.

Transcurridos 38 años desde la creación de dicha normativa y 13 años desde su reforma más trascendente, todavía asombra -a quienes nos inclinamos por la certidumbre en el tráfico negocial que implica el uso de la escritura pública- cómo la pretendida certeza y seguridad jurídica que se deseaba amparar en aras de los intereses particulares y de la evitación de delitos, no se acompañó, con tales fines, de una disposición legal propiciatoria de la forma escrituraria notarial para la instrumentación de los contratos de compraventa y afines sobre automotores.

Esta deseada formalización ad solemnitatem (tan reclamada hasta en forma imperativa por algunos autores), comúnmente asegura una idónea concreción de los negocios -tal como acontece en materia de inmuebles-, y es dable tener en cuenta su adopción considerando los valores que ostentan los automotores y su desplazamiento como cosas muebles, lo que los toma fácil presa de una variada gama de comisiones delictuales (tanto como automotores considerados en sí mismos o delitos derivados de su uso), que hasta el presente no sólo no se han evitado, como era el espíritu que puede leerse en los motivos que inspiraron el dictado de dicho decreto ley y de su posterior reforma, sino que, por el contrario, se suceden diariamente en cifras de promedio anuales que, aunque decrecientes, son por demás elocuentes^{1"}

⁽¹⁾ Según fuentes de la Asociación Control Siniestral, que nuclea a las 102 compañías aseguradoras más importantes del país, se estiman en 60.000 los "vehículos robados a octubre del año 1993. En 1992, fueron 70.000; en 1991, 80.000; en 1990, 79.000; y en 1989, 100.000. A valores promedio ponderado de US\$ 9.000 por unidad robada, el monto de ilicitudes alcanza actualmente a US\$ 540.000.000 por auto. Las compañías de seguros abonan aproximadamente US\$ 200.000.000 anuales en concepto de indemnizaciones relativas a robo de automotores. El parque asciende aproximadamente a 6.000.000 de automotores, estimándose que los conocidos como mellizos que circulan por el país con documentación falsa o adulterada, son unos 180.000 (el 3%). El parque mencionado ha ido en considerable aumento, dadas las condiciones imperantes en el mercado a causa de la estabilidad monetaria, haciéndose notar, a título indicativo, que la producción de automotores en el

En el único caso contractual que advertimos que el formulario tipo es utilizado como minuta de inscripción, y autónomamente se acompaña un contrato base instrumentado por separado -aunque lamentablemente también en formularios preimpresos-, es en el caso de la prenda con registro (formulario NO "03" de solicitud de inscripción de contrato prendario).

año 1990 ascendió a 90.000 unidades, y en el año 1993 estábamos en un umbral de 400.000 rodados, estimándose que en los años 1994 y 1995, a raíz de la política económica actualmente en curso en el país, el volumen anual de producción, agregando a ello las unidades de importación, ha trepado a las 500.000 unidades. Lo que da una idea acerca de la magnitud e importancia respecto de la seguridad negocial en ese campo, aun a pesar del decrecimiento de la producción y ventas con motivo de la etapa recesiva que padece el país, como consecuencia de la crisis mexicana. A un promedio de ubicación en el mercado de US\$ 8.000 por coche mellizo, el valor total de estos vehículos actualmente en circulación se eleva a US\$ 1.440.000.000, sin considerar el incremento de producción apuntado. El índice de recuperación Siniestral asciende anualmente a casi el 10% (alrededor de 6.000). El resto de automotores robados se reparte, para los modelos más costosos, entre los traslados clandestinos a países limítrofes -especialmente Paraguay-, y su desarme para la posterior venta como repuestos.

Esto se encuentra agravado por las prácticas perniciosas que es dable observar con respecto al manipuleo de los formularios tipo, que podemos decir, sin temor a equivocarnos, es hoy prácticamente la única forma de instrumentación contractual, confundiendo el documento obligacional, por naturaleza autónomo, con la "solicitud tipo", la que debiera únicamente usarse como minuta de inscripción del instrumento (contrato propiamente dicho) (2).

(2) Se estima que aproximadamente alrededor de 1.500 solicitudes tipo de dominio y cédulas verdes son hurtadas anualmente del Registro del Automotor, que tiene más de medio millar de delegaciones seccionales en todo el país. Estos instrumentos son un insumo más que importante en la cadena de comercialización de automotores robados, los que son destinados a crear documentación falsa para la circulación de los mismos, si bien se observa y es de desear que en el corto plazo, se reducen considerablemente el número de delitos ante la adopción del nuevo sistema alfanumérico introducido en las chapas patentes dominio.

Un avance incipiente, en el sentido de incorporar la intervención notarial, se advierte a través de los convenios celebrados con los respectivos Colegios Notariales y la implementación del empleo de los formularios tipo "O8" especiales, de utilización exclusiva por escribanos. Únicamente para transferencias dominiales o condominiales, sin apoyatura de ningún instrumento contractual), lo que, a nuestro criterio, minimiza y reduce la actuación profesional a una mera gestión inscriptoria, y no con el alcance advertido en las demás formas contractuales solemnes en que la actuación notarial es legalmente obligatoria, o en su defecto, por la reigambre del concepto internalizado en el imaginario colectivo acerca de recurrir a la dación de fe, seguridad y certeza otorgadas por dichos funcionarios.

Para que se advierta, a simple vista, el diferenciado trato que se otorga a los automotores con respecto a los inmuebles, denotamos que, con relación a trámites sobre los primeros, existen actualmente en uso alrededor de dos decenas de formularios o solicitudes tipo, mientras que ante el Registro de la Propiedad Inmueble se utiliza uno solo, que es la denominada Minuta de Inscripción (universal), para la inscripción de contratos formalizados autónomamente (compraventa, donaciones, usufructos, hipotecas, etc.); anotaciones personales (inhibiciones),; medidas cautelares (embargos, anotaciones de litis, etc.), y sus levantamientos, etcétera.

Pero no es nuestra intención, en este trabajo, abrir juicios sobre la tésis de las normas citadas, sino más bien acercar orientaciones, cuando no soluciones, referidas en lo general a la actuación profesional y personal en esa área -y a la intervención de funcionarios o personas con calidad certificante y, en lo especial, a la luz de los principios contemplados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobado con fecha 10 de marzo de 1993, mediante disposición N0 119, RNPA, con aplicación a partir del día 10 de junio (art. 3º, disp. cit.) y sus reformas, contenidas en la disposición 290 del mismo año (RNPA), publicadas en el Boletín Oficial el 20/5 y 21/7. respectivamente, y por lo tanto, de reciente vigencia, a más de las disposiciones complementarias que se han venido dictando hasta el presente.

Tal Digesto representa la tarea de compilación, ordenamiento, actualización y sistematización de todas las disposiciones, notas, circulares, normas, ordenes generales y dictámenes vinculantes emanados del organismo y todas sus dependencias, hasta el 31 de diciembre de 1992, atinentes a tramitaciones de carácter registral, con excepción de todas aquellas cuestiones que hayan sido objeto de Convenios de Complementación (Rentas, Impuesto de Sellos, etc.), en tanto no se opongán a las normas en él contenidas.

En el presente trabajo se tratan de aclarar distintos puntos o tópicos referidos al quehacer en esta área, analizándose especialmente las principales normas de dicho Digesto que revisten carácter práctico -sistematizándolas conforme a lo que es usual en materia de técnica legislativa-, dejando de lado las que contienen pautas de procedimiento y trámite de orden interno para el RPA, y acercando, de manera metódica, el enfoque de los temas que a diario puedan presentarse, esperando ser una guía o ayuda idónea para notarios y los demás operadores y peticionarios ante el RNPA.

II. FORMULARIOS Y/O MINUTAS DE INSCRIPCIÓN ANTE EL RNPA. EMPLEO DE LOS MISMOS

Las peticiones de anotaciones e inscripciones y, en general, los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, necesariamente se efectuarán mediante el uso de las solicitudes tipo que, para cada caso, establezca la Dirección Nacional del RNPA (cfr., art. 1º, secc. 10, anexo I, cap. I, tit. I, anexo A, parte general).

Las clases de solicitudes o formularios tipo o minutas de inscripción, utilizados ante el RNPA (cfr., art. 1º, secc. 2º) son, entre otros, los que pasaremos a enumerar y a distinguir en su uso: "01": de inscripción inicial de automotores.

"01": ídem anterior, para uso exclusivo de automotores importados (estos formularios son idénticos en su factura a los anteriores, pero para diferenciar Régimen de actuación y trámite en materia de los presentan actualmente, en su parte central, un sello o impresión inclinados que, en mayúscula, reza AUTOMOTOR IMPORTADO.

"02": pedido de informes, certificaciones y otros.

Este formulario es el que más cantidad de trámites y publicidad registral permite obtener; así: a) anotación de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas precautorias, y sus levantamientos; b) anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas precautorias de tipo personal, y sus levantamientos; C) certificación de estado del dominio o condominio, con bloqueo registral por 15 días hábiles; d) informe de estado de dominio sin bloqueo registral (si bien, para este trámite, el formulario presenta la exigencia de tener que demostrarse interés legítimo para la obtención del informe, ello debe tenerse por no escrito dado el carácter de público que se atribuye al Registro, por lo que cualquier persona puede pedir informaciones sobre la situación jurídica de un automotor, o de anotaciones personales que obraren registradas en aquel; e) anotación de comunicaciones de siniestros que formulen las compañías aseguradoras y autoridades policiales (falta incluir judiciales, según nosotros); f) certificado de transferencia; g) duplicado de certificado de baja de vehículo; h) duplicado de certificados de baja de motor; i) duplicado de certificado de baja de carrocería y/o chasis; j) duplicado de certificado de denuncia de robo o hurto; k) duplicado de certificado de comunicación de recupero; l) asignación codificación de identificación motor o chasis; m) duplicado de título; n) duplicado de cédula, renovación o cédula adicional; ñ) cambio de uso; o) certificado de otras constancias registrales; p) otros trámites (v.g., solicitud de inscripción como acreedor prendario, etc.).

"03": solicitud de inscripción de contrato prendario.

"04": para trámites varios que requieren declaración de deudas y gravámenes; así: a) solicitud de cambio de carrocería (debe entenderse como "cambio de tipo de carrocería"; b) denuncia de robo o hurto; c) denuncia de recupero -para vehículos denunciados anteriormente por hurto o robo ante el RNPA; d) solicitud de baja de automotor -por siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento, o exportación definitiva-; e) solicitud de baja de motor solamente -por destrucción, siniestro, desarme, desgaste, u otras causas (cuando la causa invocada -destrucción, siniestro, etc.- sea en grado suficiente que impida

considerar al motor en condiciones de servir como tal resultando irrecuperable; de lo contrario, se considerará comprendido en otras causas); f) solicitud de alta de motor -nuevo motor-; g) solicitud de cambio de domicilio del titular que fija nueva radicación del vehículo.

"05": solicitud de inscripción inicial de vehículos: a) armados fuera de fábrica; b) acoplados; c) usados no registrados; d) subastados; e) casas rodantes sin motor.

Destacamos que si bien este formulario presenta impreso en su cuerpo un recuadro destinado a inscripción de automotores importados, no resulta ello apto, debiéndose recurrir al uso del formulario "01", específico para automotores de fabricación extranacional o importados.

"08": contrato de transferencia, inscripción de dominio (unipersonal o en condominio). En este formulario, no podrán abreviarse los datos del o de los vendedores "08 B" (especial): contrato de transferencia, inscripción de dominio (de uso exclusivo por escribanos).

"08 B" (anexo especial): id. anterior, para el caso de condominio.

"10": denuncia de compra.

"11": denuncia de venta.

"12": solicitud de verificación del automotor. Para la verificación de automotores debe utilizarse exclusivamente este formulario, no obstante que en la mayoría de las solicitudes consta un aparte que reza RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION, el que debe considerárselo como no escrito.

"14": de solicitud de inscripción de cesión de derechos a entidades aseguradoras, y su eventual revocación. No se admite a partir del 10 de junio de 1993. el uso de este formulario para la revocación de cesiones de derechos, debiendo emplearse el formulario "16".

"15": de declaración de voluntad y demás datos de la cesión de derechos antes citada.

"16": de declaración de voluntad y demás datos de la revocación de la cesión de derechos, relacionada con el formulario anterior. Único formulario que sirve a partir del 1/6/93, para la revocación de las inscripciones de dominios revocables: vg., cesiones de derechos a compañías aseguradoras.

"20": Inscripción de posesión o tenencia.

"50": para el registro de transportes y vehículos de carga por carreteras (de identificación del poseedor con constancia sobre sus datos personales).

"51": íd. anterior, para identificación del automotor, etcétera.

1. UNIDAD DE TRAMITE Y SOLICITUD.

Con relación a estos formularios tipo, no podrá realizarse más de una petición registral, con excepción del alta y baja simultanea del motor referidos un mismo automotor (cfr., art. 50 de esta sección).

2. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR PARA EL LLENADO.

Las solicitudes deberán llenarse a máquina o con letra tipo imprenta, en tinta azul o negra.

Se deben cubrir todos los datos requeridos por los formularios, inutilizándose los espacios libres (cfr., art. 1º. secc. 2º).

3. CARACTER DE DECLARACION JURADA. RESPONSABILIDAD PENAL.

Todos los datos, antecedentes y manifestaciones que se insertaren en las solicitudes, tendrán el carácter de declaración jurada, con las consiguientes responsabilidades penales emergentes (cfr., art. 2º, secc. 2º).

4. FORMULARIOS EN NUMERO PLURAL. Su uso.

En el caso de que se tratare de la instrumentación de un condominio, tanto para vendedor o comprador, si los condóminos fueren más de dos, los primeros figurarán en un primer juego de solicitudes, y los restantes en formularios sucesivos en número de dos (por ser esa la capacidad de espacio en las solicitudes), debiéndose consignar el número de dominio y el lugar y fecha del acto, en todos los formularios.

El registro, en tal caso deben insertar en el Rubro Observaciones, la palabra "CONTINUACION".

5. NOMBRES Y APELLIDOS Y/O DENOMINACION COMPLETOS. MUJERES CASADAS. ORGANISMOS OFICIALES. EMPRESAS Y SOCIEDADES ESTATALES. DOCUMENTOS INDIVIDUALIZANTES UTILIZABLES

A. Personas físicas. Las personas físicas deberán insertar primeramente su apellido simple o compuesto, sucedidos -con la separación de una coma- de sus nombres en el orden que les fueron puestos.

Las mujeres casadas o viudas que optaren, de acuerdo con la ley 18248, por llevar adicionado el apellido de su cónyuge, o las divorciadas de acuerdo con la reforma al art. 90 de esa ley, introducido por la ley 23515, colocarán primero el apellido de soltera, sucedido por la preposición "de", y a continuación el de casada, consignando luego, separados por una coma, sus nombres completos.

No se exigirá la acreditación del estado civil ni del apellido del cónyuge.

En la expedición de documentación por parte del Registro, no se consignará el apellido marital, a excepción de que se la acredite previamente con la partida a libreta de matrimonio pertinente.

B. Documentos identificatorios utilizables.

Las personas físicas, exclusivamente, podrán acreditar su identidad con los siguientes documentos, y en los siguientes casos: a) Argentinos nativos o

naturalizados: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, no admitiéndose Cédula de Identidad.

b) Extranjeros sin residencia permanente en el país: Pasaporte.

e) Extranjeros con residencia permanente: Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad argentina.

d) Extranjeros de países limítrofes: Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad argentina, Cédula de Identidad del país de origen o Pasaporte.

e) Agentes diplomáticos y consulares extranjeros, o de organismos internacionales acreditados en la República: los documentos indicados precedentemente, según el caso, o la Credencial Diplomática expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (cfr., art. P. secc. 2a., cap. IV.).

C. Organismos oficiales. Empresas y sociedades del Estado.

El representante de éstos deben acreditar la condición funcional que ostenta, indistintamente con: 1) los respectivas actos administrativos emplazatorios en el cargo; 2) copias auténticas de tales actos; 3) escrituras públicas que lo probaren. Mediante tales instrumentos, deberá surgir y acreditarse, que cuenta con las facultades invocadas.

En el caso de empresas y sociedades estatales, será suficiente acompañar el acto administrativo que instituye la personería. Si el citado acto administrativo constare en una escritura pública, no obsta a su validez el hecho de que ella no reúna las formalidades de un poder. En este supuesto, no es aplicable la caducidad emergente de transcurso del plazo de 90 días que citamos infra III, por no ser asimilable el caso a la figura del mandato, sino a una representación legal del respectivo ente (cfr., art. 20° secc.. 2°).

D. Entes jurídicos.

En el caso de personas de existencia ideal, se deben colocar textualmente su denominación conforme surja del contrato social o documento de creación (cfr., art. 4. secc. 2a cap. I), y consignar la autoridad que otorgó la personería, con los respectivos datos de inscripción y su fecha. Tratándose de sociedades y asociaciones civiles que no requieran matriculación, se consignará la fecha de su creación.

Las personas de derecho público (organismos oficiales -nacionales, provinciales o municipales así como empresas y sociedades de su propiedad) deberán consignar únicamente su denominación (cfr., art. 9, secc. 2a).

6. DOMICILIO. INDIVIDUALIZACION.

Se deberán consignar con total claridad, según correspondiere, los datos de calle, avenida o pasaje, número, piso, departamento, código postal (consultar Guía de Números Postales), localidad, partido o departamento, provincia, no debiéndose dejar espacios en blanco, los que deben ser cubiertos con un guión.

7. DATOS DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

Para la transcripción en las solicitudes de esos datos, se tomarán los mismos tal como textualmente constaren en: a) los certificados de fabricación o

nacionalización; b) título de propiedad: c) documentación de origen en el caso de subastados y armados fuera de fábrica (cfr., art. 11, secc. 2º).

8. RUBRO "OBSERVACIONES DE FORMULARIOS

Se consignarán en el espacio asignado a tal rubro: a) las aclaraciones necesarias; b) la relación de otros documentos integrativos de la inscripción, en caso de corresponder; c) el salvado de las enmiendas y raspaduras admitidas, y la firma correspondiente (cfr., art. 12. secc. 2º).

9. FIRMA DE LAS SOLICITUDES. CERTIFICACION

Las firmas que se insertaren en las solicitudes deberán certificarse conforme enunciamos infra (ver IV).

10. ENMIENDAS Y RASPADURAS

a) Sobre la totalidad de nombres y apellidos o sobre datos del dominio: El Registro no dará curso a trámites o peticiones cuando en la solicitud tipo se hayan efectuado enmiendas respecto de la totalidad del nombre y apellido de algunas de las partes, o la totalidad de la identificación del dominio del vehículo, aunque sea en uno solo de los lugares donde este deba figurar.

Dicha inexcusabilidad se extiende a la situación en que dichas enmiendas se encontraren salvadas por las partes o los funcionarios certificantes (cfr., art. 9o. secc. 1a., 1ª. parte).

La norma se encuentra referida a la totalidad de los nombres y apellidos, y a la totalidad de los datos de identificación del dominio del automotor, por lo que en el caso de enmiendas o raspaduras parciales sobre algunos de los datos (a contrario sensu), el Registro no puede formular observaciones, en tanto y en cuanto constare fehacientemente la correspondiente salvadura.

Las restantes enmiendas o raspaduras deberán estar debidamente salvadas por el o los interesados, o el perito verificador -en el caso de verificaciones, y nuevamente firmadas en el lugar reservado a Observaciones (cfr., art. cit., 2o. ptc.).

No se contempla la posibilidad de que en la confección de las solicitudes se deslizare un error por parte de escribanos que tomaren a su cargo el llenado de las mismas. Creemos que en tales supuestos, y en orden a lo contemplado por el art. 1001 del Cód. Civil, la dación de fe notarial acerca de salvar de puño y letra del escribano las testaduras que se hubieren deslizado, es suficiente para admitir la viabilidad del uso de los formularios que presentaren esas características. Para tal aserto, nos basamos en la posibilidad de que se atribuye al llenado por parte de distintas personas de las solicitudes -en la tercera parte del artículo que seguidamente comentamos razón por la cual no puede quitarse esa facultad a los notarios, que va de suyo la tienen por procedencia legal de la norma superior de fondo citada.

No constituye enmienda, ni debe considerarse como tal el llenado de una solicitud tipo por parte de distintas personas (por ejemplo una parte, el en cargado titular, y otra, el suplente) sic, o con distinto tipo de letra (siempre que se haga a máquina o letra manual tipo imprenta), o de distinto color de tinta (mientras sea

negra o azul). La presentación de estas circunstancias no son obstativas y, por lo tanto, no requieren de salvadura alguna.

11. EMPLEO EXCLUSIVO COMO MINUTAS DE INSCRIPCION

Los formularios son utilizados en el carácter de minutas de inscripción gratuitas, para los siguientes trámites: 1) anotación de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales, y sus levantamientos; 2) anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal, y sus levantamientos; 3) pedidos de informes ordenados en juicio requeridos por medio de oficios firmados por autoridad judicial o por el letrado patrocinante; 4) cuando tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio. (cfr., art. 4. Secc).

Recordamos, de paso. Lo apuntado en I, referente al uso de la solicitud tipo "03" como minuta de inscripción del contrato autónomo de prenda con registro.

12. INSCRIPCIONES INICIALES DE AIJTMOTORES. ENTREGA DE FORMULARIOS

a) Formulario "01": la entrega de las pertinentes solicitudes de inscripción inicial les esta vedada a los R.S. (cfr., art. 5º, secc. 1ª). Su expedición y/o suministro se encuentra a cargo de ACARA en su carácter de Ente Cooperador de la D.N.R.N.P.A. y de C.P., conforme alas prescripciones de la ley 23283. Dicha entrega sólo podrá efectuarla el mencionado ente cooperador a los representantes legales de las mencionadas empresas o sus concesionarios oficiales, quienes deberán acreditar su personería en ese acto por: 1) los medios que la ley establece; 2) o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto; 3) o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite (cfr., art. 4º, secc. 1ª. cap. I. Parte Especial, anexo b, tit. II).

b) Formulario "01 Automotores Importados": En el caso de automotores importados, están facultados a su suministro los RS. en favor de importadores que no revistan el carácter de comerciantes habitualistas y sean estos los compradores declarados en el despacho a plaza, cuando correspondieren a la jurisdicción del domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera (cfr., art. 3º Secc. 3º).

13. FORMULARIO "08 E" y ANEXOS -CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE INSCRIPCION DE DOMINIO

Esta solicitud de inscripción de transferencia de un automotor - denominada Especial-, solamente puede ser utilizada por escribanos de las jurisdicciones locales en las que se hayan celebrado convenios con los Colegios Notariales respectivos que tengan a su cargo el gobierno de la matricula notarial. Esta circunstancia deberá, inexcusablemente, ser controlada por el R.P.A. al procesar el trámite de inscripción (cfr., art. 2º, secc. 10ª, cap. II. Parte Especial, anexo B, título II).

Estos formularios tipo son impresos y distribuidos en forma exclusiva por los entes cooperadores (ACARA) a los Colegios de Escribanos, y estos últimos las suministran a los escribanos de sus respectivas jurisdicciones.

Las solicitudes "08 E" serán numeradas y se expedirán por cuadruplicado.

En su utilización, se deberá respetar el orden numérico correlativo.

El original, duplicado y triplicado quedarán en poder del R.S. ante el cual se presente el trámite de inscripción de la transferencia. El cuadruplicado, con la constancia de su inscripción, será devuelto al escribano actuante, y éste deben archivarlo por orden numérico.

El escribano interviniente asume la obligación de presentar al R.S. la solicitud tipo, dentro del plazo de vigencia del certificado de dominio.

Si se inutilizare una solicitud tipo, el escribano deberá anular todos sus ejemplares, dejando en ellos constancia de las razones que la motivaron, debiendo proceder a su archivo en la misma forma y lugar que los cuadruplicados.

a) Vigencia del certificado de dominio: los certificados de dominio mantienen una reserva de prioridad para el acto, por el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, contados desde la 0 (cero) horas del día siguiente al de su expedición.

La fecha de expedición del certificado es la del día en que efectivamente se lo suscribe por parte del R.P.A.

La prioridad prevista se extiende hasta las dos primeras horas del horario administrativo del R.S. donde se presente el trámite, correspondiente al siguiente día hábil del vencimiento de la vigencia del certificado.

b) Presentación del certificado junto con el trámite de inscripción: los certificados de dominio, cuyo original y duplicado serán entregados por el R.P.A. al escribano petionario, deberán ser acompañados por este en ocasión de presentar el trámite de inscripción para el que se lo solicitó, quedando el original en poder del Registro y devolviendo este el duplicado debidamente anulado al notario.

Para completar el tema, ver en posterior publicación lo referido a TRANSFERENCIAS CON INTERVENCION NOTARIAL, FORM. TIPO "O8" ESPECIAL.

14. FORMULARIO "02". Requisitos SEGUN LOS DISTINTOS Tramites

En los tres elementos que componen el formulario (original, duplicado, triplicado) los rubros a completar, según el tipo de trámite que veremos a continuación, son los siguientes:

a) Trámites 1 y 2 del formulario. Anotación y levantamiento de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas precautorias. (Nota: las letras en mayúscula que se consignan seguidamente, corresponden a las obrantes en los casilleros del formulario tipo.

A) Número de dominio. F) Datos del solicitante. 1-U Datos de identificación del automotor. I) Datos del juzgado, autos o causa, número de expediente, fecha del auto que ordena o levanta la medida, etc. M) Cuando corresponda, para salvar enmiendas, raspaduras, omisiones.

b) Trámites 3 y 4. Anotaciones y levantamientos de inhabilidades, afectaciones y otras medidas de tipo personal:

F) Datos del solicitante. I) Datos del juzgado, autos o causa, datos del inhabilitado. M) Cuando corresponda, para salvar enmiendas, raspaduras, omisiones, etcétera.

c) Trámites 5 y 6. Certificado e informes de estado de dominio:
A) Número de dominio. F) Datos del solicitante. H) Datos de identificación del automotor. M) Omisiones, etcétera.

d) Trámites 7 a 16. Trámite 7. Anotaciones de comunicaciones de siniestros formuladas por compañías aseguradoras; Trámite 8. Anotaciones de comunicaciones que formulen las autoridades policiales o judiciales; Trámite 9. Certificado de transferencia; Trámite 10. Duplicado de certificado de baja del vehículo; trámite 11. Duplicado de baja de motor; Trámite 12. Duplicado de baja de carrocería y/o chasis; Trámite 13. Duplicado de certificado de denuncia de robo a hurto; Trámite 14. Duplicado de certificado de comunicación de recupero; Trámite 15. Asignación de codificación de identificación de motor y/o chasis; Trámite 16. Duplicado de título:

A) Número de dominio. F) Datos del solicitante. H) Datos de identificación del automotor. M) Enmiendas, etcétera.

e) Trámite 17. Duplicado de cédula, renovación o cédula adicional:

A) Número de dominio. E) Indicación de tipo de trámite: E) Datos del solicitante. H) Datos de identificación del automotor. M) Enmienda, etcétera.

f) Trámite 18. Cambio de uso: A) Número de dominio. E) Consignar nuevo uso. F) Datos del solicitante. H) Datos de identificación del automotor: M) Enmiendas, etcétera.

g) Trámite 19. Certificado de otras constancias registrales:

A) Número de dominio. E) Constancia registral solicitada, su motivo, carácter invocado por el peticionante. F) Datos del solicitante. M) Enmiendas, etcétera.

h) Trámite 20. Otros trámites:

A) Número de dominio, si correspondiere. E) Trámite pedido, motivo del mismo, carácter invocado por el peticionante. F) Datos del solicitante. M) Enmiendas, etc. (cfr., art. 2o., secc. 3° cap. I, tít. I).

III. FECHA DE LAS SOLICITUDES Y RELACION CON SU VIGENCIA

La ley 22977 realizó distintas reformas al articulado del dec. ley 6582/58 de Régimen Jurídico del Automotor, y especialmente al art. 13. en donde se introduce, por primera vez, el concepto de vigencia y validez temporal de los formularios tipo, así como también de los poderes especiales, disposición esta cuya crítica efectuamos infra (ver publicaciones posteriores de este mismo trabajo sobre el tema).

El Digesto menciona que, a los efectos del art. 13, se considerara como fecha de "expedición" (el destacado es nuestro) de las solicitudes tipo la de la certificación de firmas en ellas estampadas. En el caso de existir mas de una firma, se considerará fecha de expedición la de la certificación de la primera de

ellas. No aclara la norma si tales firmas deben responder a intereses contrapuestos (vg, vendedor y comprador), por lo que deben considerarse incluidos los casos en que las firmas sean de fecha diferente correspondientes a un mismo interés (ej., vendedores o compradores condóminos, o prestación del asentimiento conyugal con distinta fecha).

Como consecuencia de ello, los interesados deberán presentar la solicitud tipo ante el Registro respectivo, dentro de los 90 días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de la primera certificación, perdiendo su vigencia transcurrido dicho plazo.

En el caso de que las solicitudes no requieran de certificación de firma (ej. inscripción de un contrato de prenda en la que el o uno de los firmantes fuese un acreedor prendario comprendido en el inc. a del art. 5° de la Ley de prenda con registro o una sociedad cooperativa), se deben considerar, como fecha de creación de la solicitud, la del contrato prendario base a inscribirse (cfr. art. 8°, secc. 1°).

a) Excepciones a la pérdida de vigencia. Multa: En el caso de que la solicitud tipo instrumentare el otorgamiento de derechos, no caducan su vigencia, pero se deberá abonar un recargo progresivo por mora, de conformidad con el arancel vigente a la fecha de presentación.

El empleo de la palabra "recargo" es una sutileza normativa semántica, debiéndose conceptualizar como una multa (sin sustento como principio fundamentalista que ampare valor social alguno), vocablo propio del ámbito fiscal.

b) Concepto de instrumentación de derechos: Debe entenderse que una solicitud tipo instrumenta derechos y, por lo tanto, no caduca cuando una de las partes intervinientes requiere necesariamente de la participación de la otra para poder reproducir el instrumento (ejemplo; un "08" firmado únicamente por el vendedor que se encuentre en poder del comprador, puesto que este por si mismo no puede reproducir el formulario sin el concurso del vendedor. La firma del vendedor, obrante en el formulario, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, teniendo este el derecho de aceptar o rechazar la oferta formulada, bastando la inscripción registral como formalización del contrato). Lo mismo, una solicitud en poder del vendedor firmada por el comprador, o una prenda suscrita por el deudor en poder del acreedor.

C) Caducidad insalvable automática: Caducan a los 90 días de la fecha de su certificación o creación, por ejemplo, el pedido de cambio de radicación, el de duplicado de cédula y de título, el de alta o baja de motor, etc., puesto que para su reproducción el tenedor no necesita de participación alguna de otra parte.

En cuanto a la validez tratada en este tema, y en lo referente a las firmas y su certificación en formularios tipo "08", remitimos a lo que analizamos a continuación.

IV. FIRMA DE LAS SOLICITUDES Y SU CERTIFICACIÓN

Las solicitudes tipo deben exclusivamente ser firmadas por los peticionarios, cualquiera que fuera el carácter en que intervinieran (por derecho propio, por representación legal, societaria o convencional, etc.) y tal firma certificarse por cualquiera de los funcionarios autorizados, medios, modos y formas que enumeraremos a continuación: a) encargado del Registro de radicación del automotor; b) encargado del Registro de presentación del trámite; c) escribano público; d) director nacional, subdirector nacional o jefe de Departamento de la DNRNPA; e) juez, secretario, prosecretario juez de paz; f) cónsules argentinos acreditados en el extranjero; g) embajadores, jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales y cónsules extranjeros acreditados en nuestra República (solamente respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones); h) personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como Comerciantes habituales ante la DNRNPA en el caso de inscripción de automotores nacionales 0Km. o de los que ingresaren al país al amparo de la ley 21932 -de reconversión de la industria automotriz, reglamentada por los decretos 201, 202 y 203/79, y resoluciones del Ministerio de Economía 71 y 72/79- (sólo para certificación de firma del comprador); i) funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados por el organismo correspondiente (sólo para firmas de su personal dependiente para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones); j) personas habilitadas por los concesionarios oficiales inscriptas como comerciantes habitualistas ante la DNRNPA (sólo para firmas de sus dependientes y exclusivamente en las solicitudes de informes de estado del dominio -form. tipo 02, trámite 6-).

A. CERTIFICACIONES EN GENERAL

Para certificar firmas se deberá cumplir con las siguientes formalidades; en general: a) expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificador; b) en el texto de la certificación se hará constar: 1) nombre y apellido y documento de identidad del firmante; 2) que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificador.

a) Inserción de dichas constancias:

Las constancias indicadas precedentemente deberán: 1) insertarse en la solicitud tipo de que se tratare, al pie de la firma objeto de certificación, en el lugar asignado al efecto en el respectivo formulario; 2) o firmando y sellando en tal solicitud y formulando en actuación separada, las manifestaciones antecitadas, debiendo correlacionarlas debidamente con la solicitud.

En caso de presentarse el supuesto indicado en II, bastara que el certificador firme solamente una vez la solicitud tipo, aun cuando se diere el caso de que certificare varias firmas, en cuyo caso deberá dejar constancia, en actuación separada, de las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes.

Es exigible que la certificación se haga en el original y duplicado que componen la solicitud tipo, y en caso de intervención de escribano, también en el original y duplicado de la foja notarial, cuando las manifestaciones establecidas anteriormente sean formuladas por el notario en actuación separada.

En caso de certificarse el cargo o carácter de la personería que invocare el peticionario, se dará cumplimiento a lo que oportunamente mencionaren los infra - apart. 8 (cfr. Art. 1º, secc. 2º. Cap. V).

B. CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Para certificación de las firmas se deberán cumplir las formalidades especiales que enunciaremos, tornando en consideración al funcionario o persona certificante.

a) Escribano público: además de cumplir con los recaudos generales indicados en IV, I, a. deberán observarse todos los recaudos exigidos por las normas notariales de la jurisdicción del certificante, y establecer el tomo y folio del libro de requerimientos, en caso de que en las jurisdicciones notariales pertinentes resulte exigible llevar dicho libro.

b) Director o Subdirector nacional, o leyes de departamento de la DNRNPA.

Estos funcionarios gozan de discrecionalidad y no de obligatoriedad para la prestación del servicio de certificación, haciéndolo únicamente en las oportunidades en que dichos funcionarios lo consideraren pertinente.

En estos casos, nutriéndose de la experiencia notarial, se llevarán libros de requerimientos de certificaciones de firmas en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo incorporarse la firma del interesado y la del funcionario certificante, quien deberá consignar el trámite para el cual se certifica la firma del peticionario. En la certificación respectiva, se deberá consignar el respectivo tomo y folio del libro de requerimientos, y observar las normas de certificaciones en general anteriormente citadas.

c) Todos los demás funcionarios o personas autorizadas con calidad certificante, deberán también cumplir con las normas de certificaciones en general (art. 1º, secc. 2a).

En el caso de las personas habilitadas por las empresas terminales indicadas supra en IV, apart. h), tratándose de las solicitudes tipo "05", podrán certificar la firma del adquirente, siempre que dicha certificación esté convalidada por el representante legal de la concesionaria.

d) los funcionarios del Estado nacional, provincial, municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario que acompañen los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización conferida por el ente.

C. FIRMAS INSERTAS A RUEGO

La firma a ruego es admitida con su correspondiente certificación, en los casos en que los peticionarios no sepan o no puedan firmar sabiendo hacerlo, para la cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos por parte del funcionario certificador: a) dejar constancia del motivo de la imposibilidad; b) acreditar debidamente la identidad de la/s parte/s; c) debida y adecuada explicación al peticionario del contenido del trámite antes de estamparse la firma por parte del rogado, dejando constancia de haberse ella cumplido; d) tomar la impresión digital del peticionario rogante, dejando constancia de que dicha impresión fue puesta en el mismo acto en presencia del certificador (cfr. art. i, secc. 1ª cap. I).

Con respecto a lo requerido en el apart. d) precedente, la norma omite considerar expresamente que la firma del rogado también debe cumplir con lo apuntado para la inserción de la impresión digital, por la que consideramos exigible tal circunstancia en orden a los principios de la unidad del acto.

D. CERTIFICACIONES POR COMPARACION O COTEJO DE FIRMAS

En caso alguno será aceptada la certificación comparativa de firmas, que consiste en el cotejo de la colocada en una solicitud tipo con la obrante en registros que se hallen en poder del certificador, por lo que no será válida la mención que en tal sentido efectuare este (cfr. art. 2º, secc. 3ª, cap. V.).

E. VALIDEZ ESPECIAL DE LAS CERTIFICACIONES

Las certificaciones de firmas llevadas a cabo por los funcionarios o personas enunciadas supra en el parág. IV, apart. a), b), c), d), f), g), h), i), j), dentro del ámbito de su competencia territorial, serán validadas para su presentación ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera que fuere la residencia o domicilio del firmante, con el único recaudo de la legalización.

Las certificaciones efectuadas por jueces, secretarios, prosecretarios y jueces de paz, solamente tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial comprenda la del Tribunal en el que se desempeña el certificador (cfr. Art. 3º, secc. 3ª cap. V.).

F. INDIVIDUALIZACION DEL AUTOMOTOR

En los casos en que la certificación de las firmas se efectuare por parte del encargado del Registro del lugar de radicación del automotor o del registro donde el trámite se hubiere de presentar para su torna de razón, la solicitud en que las firmas se certificaren deben estar completada con los datos de identificación del automotor (cfr., inc. i, art. 1º, secc. 3ª, cap. V.).

Por nuestra parte, consideramos que hace a la buena praxis y a la evitación de situaciones delictuales que los datos individualizatorios del automotor, objeto de la petición registral, se encuentren en todos los casos factibles, ((3) Para mayor profundización del tema, remitimos a nuestro trabajo anterior, en Rev. del Notariado N0 816, págs. 109 y 817; pág. 375.) completados en las respectivas solicitudes, previamente a la certificación de las firmas, y no solamente en este supuesto como la norma indica.

G. CERTIFICACIONES DE FIRMAS DE APODERADOS O REPRESENTANTES SIN ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

En este supuesto, se contempla la posibilidad de que el certificante se remita a certificar exclusivamente la firma de los representantes, sin acreditar la personería invocada, o cuando, habiéndola acreditado y justificado, se excusare de dejar mención de ello.

Esta excusabilidad de acreditación de cargo o personería permite atenuar o diluir la responsabilidad funcional del agente certificante, por cuanto su actuación se limitaría a certificar la autoría de la firma sin corresponderla con el deber principista del control de legalidad, circunscribiendo el accionar fedante a la simple recepción de la manifestación del requirente de actuar en representación, con facultades suficientes para el otorgamiento del acto y no por su propio derecho.

En estos casos, la responsabilidad de acreditación y verificación de la personería y facultades del firmante es transferida al órgano registral, debiendo para ello los interesados presentar ante el registro, conjuntamente con la solicitud tipo, toda la documentación que acredite los extremos invocados, o copia o fotocopia de la misma autenticada por escribano público (ej. en el caso de sociedades anónimas: a) acta constitutiva y estatutos sociales b) acta de asamblea de elección de autoridades; c) acta de directorio de distribución de cargos, si no lo hubiere hecho la asamblea; de todo la cual surgirá el representante legal de la misma. En el caso de apoderados, testimonio del poder otorgado).

Deberá acompañarse, además, copia o fotocopia simple de esa documentación, la que quedará en poder del Registro una vez constatada su autenticidad mediante el cotejo con la documentación acompañada, la que será devuelta al presentante.

El encargado del registro deberá proceder a dejar debida constancia de la autenticidad de las copias o fotocopias que quedaran en poder de la autoridad registral para la agregación al legajo del automotor.

No será necesaria la presentación de la documentación reseñada, cuando el organismo registral contare con constancias fehacientes en el Legajo correspondiente, que permitan determinar la existencia, vigencia y validez de aquella (cfr., art. 1º, secc. 5o., cap.V).

H. CERTIFICACION DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA. (RECAUDOS OBLIGATORIOS PARA SU VALIDEZ).

En el supuesto de que, además de certificarse las firmas de los peticionarios, el funcionario certificante dejare constancia de la personería y facultades de los firmantes, éste deberá cumplir obligatoriamente los recaudos que se indican seguidamente para que la certificación, en este sentido, tenga validez. Esta obligatoriedad no se extiende al caso en que el certificante fuere el encargado del Registro, cuando existieren constancias de tales recaudos en el correspondiente legajo (modificado por dis. 290/93; anteriormente se extendía tal obligatoriedad inexcusablemente, aunque el certificante fuere el encargado del Registro).

a) Tener a la vista, y dejar constancia de ello, la documentación habilitante que acredite la personería o facultades del firmante.

b) Manifestación del certificante en la que conste el carácter del firmante y que este cuenta con facultades suficientes para el otorgamiento. Deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería invocada, y las facultades suficientes para disponer del bien.

A efectos de cumplir con el detalle ordenado por la norma, se dejará constancia de la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de asamblea o de directorio, u otros datos individualizantes, si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

En cuanto a la expresión genérica "u otros datos individualizantes", empleada por el texto legal, entendemos nosotros que, en cuanto a las escrituras públicas, deberá dejarse debida constancia del nombre y apellido del escribano autorizante, como asimismo del número de registro notarial y de la jurisdicción en que actuare, y tratándose de la mención de las actas de asamblea o directorio, la especificación de los datos de rúbrica de los libros correspondientes (fecha, organismo, número, etc.).

c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, se dejará además constancia de que no han transcurrido 90 (noventa) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación.

d) En caso de tratarse de una sustitución o varias sustituciones de poder, el plazo siempre deberá computarse desde la fecha del otorgamiento originario al primer mandatario.

e) De acreditarse la personería con un poder general de administración, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter, por comprender la administración de la totalidad de los negocios del mandante, y de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si este fuere de disposición -ej., transferencia (cfr., art. 1º, secc. 6a cap. V).

f) Incumplimiento de tales recaudos por parte del certificante: la obligatoriedad dispuesta por la norma queda atemperada en caso de no cumplirse con algunos de dichos extremos, quedando a cargo del interesado la presentación, ante el Registro, de copia o fotocopias certificadas por escribano público de los instrumentos que acrediten la personería o facultades invocadas (vg. cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios).

I. LEGALIZACION DE LAS CERTIFICACIONES

Dicha formalidad, consistente en legalizar la firma de los funcionarios certificantes de las firmas de los peticionarios, deberá llevarse a cabo en los siguientes supuestos y por medio de la autoridad que se menciona seguidamente:

a) Firmas de notarios: por los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones, cuando se tratare de solicitudes o actos para ser presentados en otra jurisdicción. Por "otra jurisdicción" deberá entenderse la situación en que el acto se presente ante un registro con asiento en una provincia a en la Capital Federal, y hubiera sido certificado fuera de los límites territoriales de aquel.

b) Firmas de los funcionarios indicados supra en IV. apart. F) y g): por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

No se requerirá la intervención de dicho Ministerio, cuando los certificantes se desempeñen como funcionarios del Servicio Exterior de los países signatarios de la Convención de la Haya, dada con fecha 5 de octubre de 1961 (de supresión de la exigencia de legalización de documentos extranjeros), que suprime y sustituye la cadena de legalizaciones diplomáticas a consulares por el sistema de "APOSTILLA". Destacamos que la República Argentina adhirió a dicha Convención, mediante ley 23458, con vigencia a partir del 20 de diciembre de 1987.

J. INNECESARIEDAD DE LAS LEGALIZACIONES

No se requerirá la Legalización de las firmas de los funcionarios o personas indicadas supra en IV, aparts. d), e), h), i) y j).

K. LEGALIZACIONES EN DOBLE EJEMPLAR

En todos los casos en que la documentación certificada correspondiente que la firma del certificante se encuentre legalizada, ésta deberá efectuarse en el original y en el duplicado de la solicitud a la instrumentación pertinente.

V. INTERVENCION INSTRUMENTAL

La actuación certificante a fedante puede tener lugar a través de: a) la certificación de firmas de los peticionarios insertas en las solicitudes tipo, que es la forma más común observada en la práctica; b) recurriendo al empleo de escritura pública, contemplada en la disp. 119/93 (Ut. II. anexo h. I, cap. if, secc. 2º, art. 1º) que oportunamente comentaremos, a la que consideramos deberá acudir cada vez mas frecuentemente, para propender con ella a la mentada seguridad jurídica, tan quebrantada en los bienes objeto de este ámbito normativo.

En el caso de recurrirse a la instrumentación por escritura pública, no solamente en lo contemplado en el punto h) precedente, sino en todo el campo de intervención notarial (otorgamiento de poderes, donaciones, cesiones de derechos, fianzas vía avales con carácter real, prendas, constitución de sociedades o cualquier otro negocio causal en que sean objeto automotores, o el producido de su venta, deberá el profesional colocar especial atención en los conceptos y previsiones desarrolladas en el marco de este trabajo, más las que suplirá con su criterio, a fin de deslindar las posteriores responsabilidades endilgantes.

Lo enunciado es valido también para los funcionarios o personas con calidad certificante, para la resolución de las situaciones en que deban intervenir.(4)

VI. INNECESARIEDAD DE CERTIFICACION DE FIRMAS

No se requiere la certificación de firmas de los solicitantes, en los casos en que se solicite ante el RNPA: a) la anotación y/o levantamiento de medidas cautelares de tipo real (embargos, litis, medidas de no innovar, y demás precautorias); b) la anotación y/o levantamiento de precautorias de tipo personal (inhibiciones, afectaciones, interdicciones); c) anotación de comunicaciones de

siniestros formuladas por compañías de seguros y/o autoridades policiales; d) las obrantes en solicitudes tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, cuando el/los firmante/s fuere/n: 1) acreedor/es prendario/s de los comprendidos en el inc. a) del art. 5º de la LEY (DECRETO LEY 15348/46, ratificado por Ley 12962) -el Estado, sus reparticiones autárquicas, y los bancos oficiales, mixtos o particulares autorizados a funcionar por autoridad competente; 2) sociedades cooperativas; e) las estampadas por jueces, secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados, o escribanos autorizantes de transferencias formalizadas por escritura pública, o las realizadas a través del formulario "08" especial, y las certificaciones de dominio (form. 02") requeridas para tal trámite (cfr., art. 3º, secc. 1ª, cap. V) disp. 290 y secc. 3, cap. I, anexo A, tit. I. disp. 119/93).

Con referencia a lo enunciado en el apart. c) precedente, la disp. 119 ha omitido mencionar a las autoridades judiciales entre quienes pueden requerir la anotación de comunicaciones de siniestros, por lo que, dado el caso, la innecesariedad de la certificación debe, encontrarse comprendida en la Letra de dicha norma.

(4) Para mayor abundamiento, remitimos a nuestros trabajos anteriores sobre certificaciones de firmas, publicados en Rev. del Notariado (RdN). Nros. 817 y 824, págs. 375 y 265, respectivamente.